

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTRUCTURACION DE UNA DOCTRINA PRO
CESAL SOCIAL AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SOSTENES VALENZUELA MILLER

MEXICO, D.F.

1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*La presente tesis fué elaborada bajo
la dirección del Sr. Lic. Alvaro Mo
rales Jurado con autorización del Sr.
Lic. Raul Lemus García, Director
del Seminario de Derecho Agrario -
de la Facultad de Derecho de la --
UNAM.*

A mí Madre mujer abnegada con infinito amor.

A la memoria de mi Padre.

A José Figueroa Manzo

*Por su bondad y cariño paternal
con el recuerdo perenne de mi
agradecimiento.*

Al Sr. Lic. Federico Vergara González

*Con el agradecimiento y admiración por
su ejemplo de trabajo y rectitud, hombre
de profundos conocimientos.*

A Don Javier Robinson Bours

*Como una muestra de reconocimiento
y admiración de su alta calidad hu-
mana.*

Al Sr. Lic. Gilberto Valenzuela

*En reconocimiento a su trayectoria
política y a su limpio ejercicio pro-
fesional inspirador de dignidad y -
carácter.*

I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas que se le presentan al estudiante de derecho que ha finalizado sus estudios profesionales es el relativo a la elección del tema jurídico que someterá a la consideración del jurado en el examen profesional con el fin de obtener el título de Licenciado en Derecho.

En el presente caso, el sustentante tuvo la inquietud muy personal sobre la situación existente en la legislación adjetiva y la estructura de los órganos que aplican el derecho sustantivo en cuestiones agrarias, pensando en la posibilidad de la estructuración de la doctrina procesal agraria con apego a la justicia social.

Con beneplacito para los mexicanos, contemplamos esfuerzos y empeño adheridos al gobierno con el fin de llevar adelante la reforma agraria, y los principios pragmáticos del artículo 27 constitucional en materia de repartición de tierra, pero vemos que existe un desierto en lo referente a las normas instrumentales agrarias.

Con este pequeño trabajo se hace un estudio con la pretensión de que es factible elaborar una doctrina procesal agraria de carácter

proteccionista y en esa forma lograr una verdadera justicia social.

Asimismo, se hace referencia al contenido social de nuestro derecho agrario, el cual participa de principios tutelares de la clase campesina, analizando normas instrumentales agrarias que participan de esos principios proteccionistas con la idea de estructurar una teoría del proceso social agrario.

**ESTRUCTURACION DE UNA DOCTRINA PROCESAL
SOCIAL AGRARIA.**

C A P I T U L O I

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

- a). - *Las teorías clásicas y modernas de la División del Derecho.*
- b). - *Derecho agrario como Derecho Social.*
- c). - *Derecho Agrario Elevado a Garantía Constitucional*
- d). - *Derecho Agrario como Derecho Proteccionista.*
- e). - *Derecho Agrario en las distintas y contemporáneas, Constituciones de algunos Países del Mundo.*

CAPITULO II

LA JURISDICCION AGRARIA EN DERECHO MEXICANO.

a). - Planteamiento del problema.

b). - Criterios de Distinción de la Jurisdicción.

1. - Formal.

2. - Material.

c). - Determinación de la Jurisdicción Agraria en Derecho Mexicano.

CAPITULO III

TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL

- a). - *Teoría General del Proceso.*
- b). - *Jurisdicción Voluntaria.*
- c). - *Derecho Procesal Social.*
- d). - *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Social.*
- e). - *La Acción en el Derecho General y la Acción en el Derecho Agrario.*

CAPITULO IV.

EXISTENCIA DE ALGUNOS PROCESOS SOCIALES AGRARIOS

a). - Proceso Social para la restitución y dotación de tierras y aguas.

b). - Proceso Social para los conflictos por límites de tierras comunales.

c). - Proceso Social para la Nulidad de Fraccionamiento de tierras comunales, efectuado entre los integrantes de un núcleo de población.

d). - Referencias al juicio de amparo en materia Agraria.

CAPITULO V.

*BASE PARA LA ESTRUCTURACION DE LA DOCTRINA PROCESAL
AGRARIA.*

ESTRUCTURACION DE UNA DOCTRINA PROCESAL
SOCIAL AGRARIA.

C A P I T U L O I

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO.

Sumario: a). - Las teorías clásicas y modernas de la división del Derecho b). - Derecho Agrario como Derecho Social. c). -Derecho Agrario Elevado a Garantía Constitucional. d). - Derecho Agrario como Derecho Proteccionista. e). - Derecho Social en las distintas y contemporaneas, Constituciones de algunos paises del mundo.

A). - LAS TEORIAS CLASICAS Y MODERNAS
DE LA DIVISION DEL DERECHO.

Una de las clasificaciones más discutidas por los juristas y cuya fundamentación es difícil es la que distingue entre Derecho Público y Derecho Privado.

Se ha definido al Derecho Público diciendo que es el conjunto de

reglas e Instituciones que por una parte traducen tanto la estructura jurídica del Estado como las demás personas morales públicas en general y por la otra rigen las relaciones de estos organismos entre sí y también sus relaciones con los particulares -

El criterio uniforme en la doctrina es que el derecho público se divide en: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho del Procedimiento ó Procesal.

Al Derecho Privado se le define como conjunto de reglas e Instituciones que, por una parte rigen las situaciones jurídicas y las relaciones de derecho extrañas a la idea de poder Público o de Servicio Público y por otra parte presiden tanto la Organización Social de la familia como la actuación de la noción de personalidad en su aplicación a las personas físicas y a los grupos y fundaciones emanadas de la iniciativa Privada y exclusivamente relativas a intereses privados.

Al derecho privado se le ha dividido en: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Terrestre y Marítimo.

La teoría clásica de la división del Derecho es aquella que nos

habla de dos grandes ramas Derecho Público y Derecho Privado, y se le conoce también con el nombre de "Teoría del Interés en Juego" y se encuentra sintetizada en la conocida sentencia de Ulpiano: " *Publicum Jus Est Quod Ad Statum rei Romanae Spectat; Privatum Quod Ad Singulorum Utilitatem*": Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa Romana; Privado es que concierne a la utilidad de los particulares. Según esta teoría la naturaleza privada ó pública de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que proteja, las normas - del Público corresponden al interés colectivo las del Privado refieren a intereses particulares.

Esta división del Derecho Tradicional en la actualidad no cuenta con fundamentos suficientes por lo que se han venido ensayando nuevos criterios de división de las normas Jurídicas. (1).

Independientemente de los distintos criterios que se han adoptado y que pueden adoptarse para clasificar el derecho desde el punto de vista Público ó Privado, se impone una reflexión en relación a la

(1). Cfr. - Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, México, Antigua Librería Robledo, 1962. P. 19.

naturaleza del derecho en general que por esencia ha sido, es y será de normas de interés público.

La doctrina actualmente coincide en que la clasificación de derecho público y derecho privado no puede tener pretensiones de validez absoluta y de plena consistencia científica pues aún en las normas e instituciones reconocidas con uniformidad como pertenecientes - al derecho privado, llevan implícito un interés público.

B). - DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

El derecho agrario es sumamente complejo "puesto que abarca ó debe abarcar todas aquellas materias que tiene relación con el cultivo de la tierra y con los hombres que la trabajan, por lo que - prácticamente se integra con normas de todas las disciplinas jurídicas, desde el derecho civil por cuanto a los arrendamientos rurales y las parcerías, pasando por el derecho mercantil que regula la empresa agraria y las operaciones de crédito especial que - tal empresa requiere como son los préstamos refaccionarios y de avío; el derecho penal, que configura delitos especiales del campo

como el abigeato, la invasión de tierras; el administrativo debido a la creciente intervención del estado en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales; el constitucional, ya que muchas de las normas agrarias se han elevado a la categoría de preceptos fundamentales en las cartas constitucionales contemporáneas y aún el internacional por la celebración de tratados que regulan los precios y la distribución de los productos rurales" (2).

La complejidad del derecho agrario empieza cuando se quiere dar la definición del mismo; sabemos que la sola palabra 'Derecho' ha sido objeto en cuanto a su definición de varios y magníficos estudios realizados por relevantes juristas y que a la fecha aún existen serias discrepancias sobre lo que por él debe entenderse.

Una de las definiciones más completas y por estar acorde a nuestra situación política-económica y encuadrar en nuestro sistema jurídico, es la definición que de derecho agrario nos dá el maes-

(2). - Héctor Fix Zamudio, Liniamientos del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, en 'Revista de la Facultad de Derecho de México', No. 52, Octubre-Diciembre de 1963. P. 893.

tro Mendieta y Núñez y es la siguiente: "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones, en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la - - propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" - (3).

Una definición personal de derecho agrario es la siguiente: El derecho agrario es una rama jurídica con el fin de proteger - a la clase campesina, que se refiere a las personas, bienes - y actuaciones que se relacionan con la propiedad y explotación agrícola siendo eminentemente pública.

Una vez que hemos dado un concepto de derecho agrario nos referiremos al derecho social.

Sabemos que todo derecho es social, ya que es la sociedad la fuente de donde emana todo el ordenamiento jurídico, por lo - que concluimos que todo derecho es derecho social.

(3). - Cfr. Lucio Mendieta y Núñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa, México P. 13.

En relación a la terminología derecho social con esta se pretende indicar una parte del derecho que norma y protege a grupos diferenciales perfectamente por su peculiar situación frente a las demás clases económicamente fuertes.

El derecho social aparece como un sistema orientado a la protección y tutela de las personas y sectores económicamente débiles, toma su nombre porque es un derecho que trata de solucionar los grandes problemas sociales cuya satisfacción trae como consecuencia el equilibrio en la sociedad.

Este sistema jurídico se basa y descansa en las condiciones mismas de la vida social, se fundamenta en la propia estructura social, en la necesidad de mantener y propiciar el adelanto y felicidad del ente colectivo por el cumplimiento que incumbe a cada colectividad y por sus derechos que le corresponden. Por lo que encontramos que una ideología más social del derecho sustituye a la concepción tradicional e individualista del mismo.

Se le denomina derecho social porque parte de la idea de que la sociedad esta obligada a dar a cada individuo ya no como

persona aislada sino como parte de un grupo ó clase; la sociedad debe brindarle al individuo una vida conforme a su dignidad de persona humana, surgiendo entonces un interés social que es el contenido del derecho que lleva su nombre, para quienes afirman que el término derecho social es inadecuado ó que su inexactitud terminológica defiere por dimanar todo el orden jurídico del ente colectivo, diremos lo siguiente:

Es enteramente válido que todo derecho sea social, pues inclusive en un derecho individualista encontramos el elemento social ya que el individuo es su fin pero no su fuente, la fuente del derecho social es la sociedad misma, pero su fin es el hombre considerado no en forma abstracta de persona jurídica, concepto falsamente igualador, sino aquel que tiene que satisfacer sus más apremiantes necesidades, y que su igualdad jurídica no le dá su igualdad económica; el que forma los estratos más desamparados de la sociedad ó de entidades personalizadas por el derecho, que se caracterizan por su desigualdad frente a las clases poderosas.

Para Sergio García Ramírez, (4) el contrasentido o el pleonasmo del término derecho social, desaparecen si en la palabra - "Derecho" se ve solamente y siempre, el origen social de las - reglas que lo constituyen; y en el calificativo "Individual o Social" que se le dé; en el primer caso en función exclusivamente del individuo al que le son aplicables en el segundo en función de - dicho individuo en relación a los grupos de que forma parte inte - gramente y función de estos mismos.

La fórmula de la división del derecho hecha por el jurisconsulto Ulpiano, ha sufrido los embates de la vida que en su devenir social rompe los diques que ya no pueden contener la fuerza de su oleaje, desbordándose alcanza lo que se ha propuesto como su - propia existencia y felicidad.

Para comprender en todo su alcance la naturaleza jurídica del - derecho social, conviene pensar en los profundos cambios y tras - formaciones que se están operando en la sociedad moderna la que

(4). - Cfr. Sergio García Ramírez. El Derecho Social, "En revista de la Facultad de Derecho de México", No. 59 Julio, Septiem - bre de 1965 P.P. 630-633.

*perfila una dualidad estado-derecho, ésto es que el estado ya no so-
juzga a las colectividades desposeídas, las que empiezan a exigir
sus derechos y reivindicaciones a través de un orden jurídico y
apropiado que nivela las diferencias económicas que las separan;
así frente a un derecho rígido y formal del pensamiento individua-
lista de un contenido económico regido por el principio absoluto -
e irrestrícto del derecho de propiedad privada; se viene afirman-
do en nuestro tiempo un nuevo orden tutelar de los intereses co-
lectivos con gran contenido ético fundado en principios de just -
cia social y encaminando a realizar el mayor beneficio de los -
hombres que forman la sociedad.*

*Gurvitch (5) nos dá un concepto preciso del derecho social y a la
vez define acertadamente la naturaleza del mismo, nos dice que
el derecho social se presenta como un derecho autónomo de co-
municación, que se desprende directamente del todo en cuestión -
para regular la vida interior, este derecho de comunicación hace*

(5). - Cfr. Las formas de la sociabilidad, citado por Mendieta y
Núñez en su obra, El Derecho Social México 1953, P. 18.

participar al todo de manera inmediata en la relación jurídica que de él se deriva sin transformar al todo en un sujeto desvinculado de sus demás miembros. El derecho de comunicación instituye un poder social con una compulsión relativa a la que es posible subtraerse bajo ciertas condiciones, funcionando este poder frecuentemente aún sin compulsión. En su cauce primario el derecho social precede a toda organización de grupo y no puede expresarse de modo organizado más que en una asociación igualitaria de colaboración y no en un asociación jerárquica de dominación.

El derecho social se dirige, en su forma organizada a sujetos jurídicos específicos, personas colectivas complejas tan diferentes de los sujetos individuales aislados, los que pueden ser absorvidos por la voluntad única de la corporación o del establecimiento.

Para comprender la naturaleza del derecho social, es necesario explicar el concepto anteriormente dado, a través de siete notas ligadas entre sí que lo caracterizan en forma definitiva.

" La función general de una totalidad para la integración objetiva de una totalidad para alcanzar la comunión de los miembros. 2a.

Fundamento de su fuerza obligatoria; este derecho es engendrado de modo directo, por la misma totalidad que él íntegra. 3a. Objeto reglamentación de la vida interior de la totalidad.

4a. - Estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente; participación directa de la totalidad no desvinculada de sus miembros. 5a. Manifestación exterior: poder social no ligado normalmente a la compulsión incondicionada. 6a. Realización en las organizaciones; primacía del derecho no organizado sobre el organizado no admitiendo otras excepciones que las de las asociaciones de colaboración con tendencias igualitarias. 7a. - Sujeto al que se dirige el derecho social organizado: persona colectiva compleja"

(6)

Para otros autores como Martín Granizo y Mariano González Rodvos (7) " el derecho social tiene por objeto resolver la cuestión

(6). - Sergio García Ramírez El Derecho Social en " Revista de la Facultad de Derecho de México", No. 58 Julio Septiembre de 1965 PP. 630-633.

(7). - Citados por Mendieta y Núñez. Op. Ult. Cit. P. 8

social que no estriba en otra cosa que en la necesidad de hallar una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos realizados por los que se estiman oprimidos para vencer en la lucha entablada contra los predominantes. Este problema es tan viejo como la humanidad, siquiera en la época actual tenga efecto absolutamente diferente que en los anteriores y necesite en consecuencia, nuevas soluciones".

Podemos concluir en los siguientes términos : la naturaleza del derecho social se comprende en los fines del mismo, los que en igualdad ó en cooperación producen una comunión entre los miembros integrantes con una fuerza obligatoria que es acatada por los individuos, ó ente colectivo para tutelar sus derechos.

El derecho social por sus características especiales como sistema proteccionista de las clases desposeídas, difiere del derecho público y del privado, clasificandose como una nueva rama del orden jurídico cuya autonomía le deviene por ser una decisión del derecho que debe colocarse por igual junto a las dos ramas tradicionalmente conocidas. Cabe afirmar que existe un tercer género de derecho ya que la clásica

división bipartita que nos viene desde Ulpiano no es incommovible e inmutable; la irrupción y existencia de un derecho social, encuentra su base en el fenómeno de haber nacido como un derecho nuevo con sustantividad propia que lo hace diferente con - instituciones desconocidas e ignoradas en épocas pretéritas, pero que hoy con la evolución de la sociedad y del concepto de hombre real se presenta con plena autonomía .

El derecho social es un derecho que contempla la condición humana del hombre, que no desprecia sino que al contrario, valoriza el problema humano y la convivencia social.

La tesis de que existe un tercer género, un derecho nuevo que quebranta la clásica dicotomía, es expuesta por Gustavo Radbruch: " si quisieramos traducir en lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social cada vez va socavando más la separación rígida entre derecho privado y derecho público, entre derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley todos estos tipos de derecho penetran el uno en el - otro reciprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos

jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al derecho público ni al derecho privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo: un derecho económico y obrero" (8)

C).- DERECHO AGRARIO ELEVADO A GARANTIA
COSTITUCIONAL: ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

La reforma agraria ha tenido su expresión máxima en las normas jurídicas que integran el artículo 27 de la constitución de 1977, el cual da una nueva estructura a la tenencia de la tierra, así mismo encontramos un contenido eminentemente social.

Víctor Manzanilla Schaffer hace un resumen de este artículo 27 constitucional en los siguientes términos:

"1. - Desde luego señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional " corresponde originariamente a la nación ", estableciendo el dominio pleno y eminente por parte del estado sobre el territorio nacional.

*(8). - Cfr. Gustavo Radbruch en " Enciclopedia Jurídica Omeba",
Op. Ult. Cit. P. 703.*

" 11. - Al establecer este antecedente pleno de propiedad declara que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares, para construir la propiedad privada. Es decir reconoce la existencia de la propiedad, separándose así de otros sistemas que la niegan.

" III. - Establece un nuevo concepto de propiedad privada, al señalar específicamente una función social cuando expresa " la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". Más adelante textualmente estipula: " con este objeto se dictarán medidas necesarias para evitar. la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". Esto significa un cambio en el concepto de propiedad sostenido por el individualismo, pues el individuo ya no es propietario solamente para sí mismo, sino también para la sociedad, es decir su propiedad es en función no de una parte (individuo) sino del todo (sociedad) . Por otra

parte con estos límites modifican en beneficio de la sociedad el viejo concepto romano de propiedad, de ius utendi, fruendi et abutendi.

" IV. - Amplifica el concepto del interés público con relación a la constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual solo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

" V. - Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte crea la pequeña propiedad señalando su máxima extensión y la considera inafectable.

" VI. - Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

" VII. - Fija las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias, creando la dependencia del ejecutivo federal encargada de la apli-

cación de las leyes agrarias.

“VIII. - Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan. Da jurisdicción federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

“IX. - Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entra en vigor la constitución, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, los terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades. Así mismo, declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población, excepción hecha de las efectuadas con apego a la ley de 25 de junio de 1856, siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años y cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

- ¹⁰ X. - Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido certificado de inafectabilidad. El amparo de sus tierras ó aguas.
- ¹¹ XI. - Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.
- ¹² XII. - Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados, nulos, todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.
- ¹³ XIII. - Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y las sociedades anónimas" (9)

(9). - Victor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana México 1966, PP. 53 a 55.

Uno de los postulados medulares de la reforma agraria mexicana es la implantación de la justicia social distributiva pues señala una nueva estructura a la tenencia de tierra pero debemos de advertir que el artículo 27 constitucional surgió en el congreso constituyente de 1917 y el mencionado precepto resultó con defectos notables inclusive contradicciones, por lo que era necesario una reforma a tal precepto con fin de perfeccionar su redacción y aclarar algunos de sus conceptos, dicha reforma se llevó a cabo por decreto de 9 de enero de 1934, pero lamentablemente la transformación de que fué objeto no tocó puntos fundamentales, por lo que el precepto citado lleva consigo obscuridad y ambigüedad en su redacción y las necesidades económicas políticas y sociales requieren una reforma que lleve claridad a este tan importante artículo 27 constitucional que contiene los lineamientos fundamentales de la reforma agraria.

**D). - DERECHO AGRARIO COMO DERECHO
PROTECCIONISTA:**

Los grandes movimientos sociales que han sacudido al mundo en sus respectivas épocas, llevaban como propósito fundamental otor

garle al hombre el máximo de libertades y de reivindicar su personalidad. Se pensaba que otorgándole al individuo una esfera mas amplia de derechos frente al poder estatal, el hombre alcanzaría por este medio su máxima felicidad y el logro de sus más caras aspiraciones. En tal forma, otorgarle al individuo la mayor protección frente al estado, era lo que importaba, que el capital y el Trabajo en su libre juego de relaciones era la fórmula precisa e idónea para alcanzar la riqueza y la felicidad de la sociedad.

Al triunfar la revolución francesa nace el concepto de liberalismo que inunda al mundo con el principio del hombre colmado de libertades, con el reconocimiento de derechos que exaltaban al máximo el valor de la persona, su igualdad, su dignidad, pensando que con esto ya no quedaba nada por hacer, pues siendo el hombre igual en el concepto universal de persona y que teniendo el mayor número de libertades frente al poder estatal, alcanzaría con esto su felicidad.

Paradójicamente en contra-partida de valor de persona, al de

hombre lleno de libertades, perdura el hombre en sus desigualdad económica del hombre aislado y olvidado en sus grandes - problemas que habían de derivarse del industrialismo y de la concentración de los hombres del campo al núcleo industrial, el hombre como persona igual a todos, pero muerto de hambre y sin ninguna protección frente a las fuerzas, que en el libre juego de empresarios y obreros no había sistema jurídico alguno que los protegiera.

Paralelamente a ese liberalismo e igualdad jurídica de persona, aparecía cada vez con más fuerza el problema de la desigualdad económica entre los individuos; el hombre que con su igualdad jurídica no comía, que con su igualdad jurídica no daba sustento a sus hijos y no satisfacía sus necesidades más apremiantes, reclamaba un cambio en la estructura del estado a fin de encontrar un sistema que nivelando las desigualdades económicas le diera la igualdad jurídica.

Es así como nace una concepción de hombre perfectamente diferenciado por su desigualdad y por el estrato social de donde nace. Y es así como aparece un derecho que lo protege, un -

derecho tutelar de sus intereses de clase: este derecho es el derecho social proteccionista.

La doctrina coincide en que el derecho social esta integrado: derecho laboral, derecho agrario, y derecho de la seguridad social y estas tres ramas son de carácter eminentemente proteccionistas.

"Se denomina social al régimen jurídico que reacciona contra el excesivo individualismo y para el que viene encuentra una nueva concepción más realista y eficaz del ser humano. Se busca así la adecuación del derecho a la realidad concreta del hombre a su realidad social, a su realidad de clase, a su realidad de necesidad, a su realidad de perfeccionamiento de la vida comunitaria y no a una idealidad abstracta - traducida en la igualdad civil, la máxima autonomía de la voluntad, el principio de libre contratación y el abstencionismo estatal" (10).

(10). - Sergio García Ramírez. Op. Ult. Cit. P. 634.

En este orden de ideas el derecho deja de ser frente a las enormes clases desposeídas, un derecho orientado a establecer la igualdad jurídica entre los hombres para convertirse en un sistema protector en la nivelación de las desigualdades económicas que verdaderamente los separen: es el "derecho social" el que orienta al individuo no en su forma aislada, sino al hombre socializado y concreto. Hoy en día no se puede sostener la idea de continuar preocupándose solamente del hombre individualmente considerado, hay que atender muy especialmente al hombre constituido en clases y entre éstas a las más necesitadas de protección cuyos componentes carecen de los más mínimos medios de subsistencia.

La participación de las clases económicas han propiciado la creación de un derecho de nuevo cuño, derecho que esta destinado a propiciar la nivelación y que por su misma naturaleza abarca y protege a todas las clases económicamente débiles, de todos aquellos que precisan ayuda de la comunidad, es así como el derecho social nace como un sistema jurídico eminentemente proteccionista.

E). - DERECHO SOCIAL EN LAS DISTINTAS
Y CONTEMPORANEAS CONSTITUCIONES DE
ALGUNOS PAISES DEL MUNDO.

La inclusión del derecho social y en consecuencia del derecho agrario en las constituciones modernas, rompe con el clásico contenido que anteriormente consideraba dos porciones básicas de las leyes supremas la orgánica, que contenía lo referente a la organización del estado; y la parte dogmática en cuanto a las garantías individuales o derecho del individuo, esferas jurídicas que protegían al hombre frente al poder estatal.

El comienzo de elaboración de textos fundamentales con la inclusión de derechos sociales en los mismos, se inicia en la constitución de Weimar (alemania) de 1919, prosiguiendo en la constitución española de 1931, incluyéndose así mismo en la Rusa de 1936 y se extiende a casi todas las promulgadas posteriormente.

En las constituciones anteriormente citadas se inicia el fenómeno de la constitucionalidad del derecho social, introduciendo

preceptos que regulan un conjunto de garantías sociales que no son si no la nueva concepción más avanzada de las antiguas - garantías individuales, pues ya no bastaba con proteger al individuo en su forma abstracta de persona jurídica, sino al - hombre y al estrato social de donde proviene; estas garantías sociales constitucionales son la consagración concreta de principios que en razón a los problemas colectivos exigen tratamientos tendientes a corregir las deficiencias de la vida social.

La importancia que ha desencadenado el problema referente a la tenencia de la tierra a motivado que los gobiernos de diferentes países hayan reglamentado a fondo el problema del campo.

Las constituciones contemporaneas tienen ya una marcada orientación social cuya amplitud se hace cada vez mayor, sirviendo el derecho constitucional para dar una orientación y definir los conceptos y fórmulas de derecho, tendientes a la protección de los individuos y de los grupos, obligando a las leyes secundarias

a inspirarse en el proteccionismo y tutela de los intereses colectivos que recogen las distintas cartas constitucionales.

En las constituciones modernas se incluyen las garantías sociales tendientes a la protección del individuo, tales como la garantía constitucional de un salario mínimo, la seguridad de su empleo etc.

Frente a la ortodoxia constitucional, tanto en la estructura como en el contenido, los grandes movimientos sociales políticos y económicos obligan a mirar hacia otros rumbos en cuando a la elaboración y contenido de las cartas fundamentales las constituciones de nueva data, traducen a lo largo de su articulado estos fenómenos y cambios, como las relaciones entre los distintos factores - que integran la sociedad; de allí, que tengan que romper con el clasicismismo en lo referente a la manufactura de las constituciones al incluirse en los códigos supremos " garantías sociales " que se encontraban en leyes secundarias, preceptos que por su índole nunca habían correspondido a la temática constitucional.

Esta tendencia de elevar a normas supremas los derechos de los

grupos, o mejor dicho esta nueva concepción de derechos individuales, se traduce en diversas formas, ya sea en el mismo texto constitucional en forma enunciativa ó desarrollada ampliamente en leyes secundarias, unas imponiendo al estado funciones verdaderamente positivas que se traducen en la atención que - preste a los problemas colectivos, interviniendo en la solución de los mismos; otras encauzando al individuo donde el interés colectivo se sobrepone al interés individual.

Por las ideas anteriores se comprende porqué se han incorporado en las nuevas constituciones como garantía sociales preceptos referentes al trabajo a la propiedad, el derecho a la asistencia, el de la educación y el intervencionismo del estado en forma progresista en la vida económica.

Frente a lo dicho en el párrafo que antecede cabe decir con lamentaciones que en muchos países donde se han incluido en sus respectivas cartas supremas los derechos o garantías sociales, éstos son tan sólo letras de molde impresas en el papel, pues hay que admitir que por razones indecibles no seponen en práctica dichos preceptos aún cuando se encuentran con abundancia en

el texto constitucional. " Sucede con cierta frecuencia que a las cláusulas constitucionales más generosas corresponde una legislación positiva excesivamente pobre; en tanto que esta última ha logrado a veces un notable desarrollo en países en los cuales - las constituciones de vieja data, contienen solamente una alusión genérica a los problemas de carácter social" (11).

(11). - Cfr. Las cláusulas económicas-sociales en las constituciones de América. " Enciclopedia jurídica omeba" Op. Ult. Cit. P.751.

C A P I T U L O II

LA JURISDICCION AGRARIA.

Sumario: a). - Planteamiento del problema. - b). - Criterios de distinción de la jurisdicción:

1. - Formal. - Material c). - Determinación de la jurisdicción agraria en derecho mexicano.

A). - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En nuestro derecho agrario, los conflictos que en la materia se plantean son resueltos por un órgano administrativo, debido a la ausencia de una doctrina procesal agraria y de órganos judiciales que conozcan de esta rama del derecho, por lo que nos lleva a pensar en la posibilidad de que los conflictos agrarios se resuelvan mediante un proceso y ante autoridades judiciales y no administrativas, para que sus decisiones se vean libres de la influencia de este poder.

En la forma actual en que se encuentra estructurada la aplicación de la justicia en el campo, no existe un deslinde de las funciones administrativas y de las meramente jurisdiccionales en el órgano encargado de ella, por lo que es necesario que se separen tales como funciones. Para que un órgano se encargue de aplicar justicia es indispensable que cuente con autonomía necesaria para emitir sus fallos, pues esa independencia aunada a otros requisitos dan el sello de equidad con exclusión de todo lo ajeno a derecho.

El pensamiento que proponemos de la creación de una doctrina procesal agraria y en consecuencia de un órgano judicial encargado de llevar a cabo ese proceso agrario, es con el fin de encontrar una verdadera autonomía con todas sus ventajas, pues una de las características de la función jurisdiccional es su autonomía - como lo sostiene Kelsen y Merkel, al decir que "la jurisdicción consiste en la ausencia de subordinación jerárquica del órgano encargado de juzgar con relación a otro órgano que pudiera prescribirle el contenido de sus decisiones, que la organización de los tribunales ignora el poder de instrucciones que permite a los jefes de la administración privar a sus subordinados de los poderes que la ley les

ha conferido". (1).

Siendo la independencia funcional de la jurisdicción una nota o un rasgo muy impresionante para diferenciarla de las demás funciones del estado, se explica por que el juez encuentra en su independencia la condición de imparcialidad en la sentencia que emite, es decir, de la aplicación exacta de la ley regida por un razonamiento lógico con exclusión de toda consideración ajena al derecho.

En conclusión existe la necesidad de la estructuración de una doctrina procesal social agraria y su consecuencia la formación de un órgano judicial que se encargue de aplicar las normas referentes al campo, separando las funciones administrativas de las jurisdiccionales.

Conociendo el contenido del acto jurisdiccional se puede llegar a la conclusión, de que el departamento agrario realiza actos jurisdiccionales del punto de vista material y por esa circunstancia es posible que pueda ser organizado judicialmente.

(1). - Kelsen, Merkel, citados por Pedro Lampué en su obra, La Noción del acto jurisdiccional. México 1947, P. 72.

B).- CRITERIOS DE DISTINCION DE LA
JURISDICCION:

1 PUNTO DE VISTA FORMAL :

La función jurisdiccional desde el punto de vista formal, es aquella que afirma que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones estatales, que cada una de estas funciones se realiza por medio de una naturaleza particular que las distingue entre ellos, - así los actos de jurisdicción son los engendrados por el ejercicio de la función jurisdiccional, que cada órgano del estado emite el acto en ejercicio de la función que le compete, así desde el punto de vista formal, para determinar la naturaleza de la jurisdicción se hace referencia al órgano del cual dimana, es decir, el acto ejecutado por el legislativo será de legislación, el realizado por el órgano administrativo será acto de administración, el emitido por el juez, será acto de jurisdicción.

Los argumentos esbozados no son convincentes para llegar a conocer la naturaleza intrínseca de la función jurisdiccional, pues la experiencia demuestra que no es difícil encontrar actos administr

trativos encomendados por la ley al poder judicial o actos de jurisdicción encomendados al órgano legislativo, tenemos que muchas veces el juez impone a ciertas personas medidas disciplinarias con lo que efectúa actos de administración, o bien sucede que el órgano legislativo erigido en gran jurado por ejemplo, determina si es de consignarse a los tribunales a uno de sus miembros con lo que realiza una verdadera función jurisdiccional.

Podemos concluir que el punto de vista formalista no es adecuado para determinar la naturaleza de la jurisdicción pues se sostiene no es dable apuntar en la naturaleza intrínseca del acto por lo que precisa considerarlo por el órgano de quién dimana, o sea partiendo de la forma exterior del órgano.

También podemos argumentar que todo cuanto es formal es transitorio, la forma no es más que la cobertura de la esencia, que basta un simple cambio de denominación en el órgano o un dispositivo nuevo en sus funciones para dejarnos en desconcierto a fin de identificar el acto que nos interesa.

2. - PUNTO DE VISTA MATERIAL :

Desde este punto de vista determinar la esencia o naturaleza de la jurisdicción cierto sector de la doctrina parte prescindiendo de toda idea del órgano que la emite atendiendo tan solo a la naturaleza material del acto en que se concreta y exterioriza o sea este último, la sentencia.

Se dice que cuando el estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita tan sola a determinar si existen o fueron violados, sino que prevé por medio de un acto emanado de su voluntad la garantía jurídica de tal reconocimiento a través de la sentencia que crea un acto de voluntad y un estado jurídico nuevo, siendo estos dos últimos conceptos, los que determinan la verdadera naturaleza intrínseca del acto jurisdiccional.

La parte de la doctrina que va de acuerdo con lo anterior, argumentan que la función jurisdiccional no crea una situación jurídica o no realiza un acto de voluntad, sino una operación de inteligencia que se resuelve en un silogismo " cuya mayor es la regla legislativa de derecho: la menor la comprobación de la especie concreta sometida al juez, la conclusión, la descisión de este último " (2).

(2). - Laband, citado por Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, undécima ed. México 1966, PP. 45,46.

Fraga sostiene: " si se reduce el poder del estado a una simple operación lógica y a una simple declaración de derechos no se explica porque esa misma operación y esa misma declaración cuando son realizados por un particular, no tienen los mismos efectos que cuando son realizadas por el estado" (3).

Para Fraga la función jurisdiccional obedece a un " proceso histórico de diferenciación que ha separado de las manos de la administración una esfera cualitativamente precisada para entregarla a los tribunales " (4).

En nuestra opinión pensamos que no es posible definir el acto jurisdiccional materialmente tan solo por su motivo y su fin, sino que existen otros elementos que caracterizan definitivamente el acto que nos ocupa, como aquellos que atienden a su estructura, a las partes y a la decisión como el órgano que lo produce.

(3). - Gabino Fraga. Op. Ult. Cit., P. 50

(4). - Gabino Fraga. Derecho Administrativo, Op Ult. Cit. P. 53

Las doctrinas anteriormente señaladas, las cuales en una u otra forma pretenden dar la verdadera esencia de la jurisdicción, pertenecen a un gran número de teorías emitidas en torno a este problema.

Quién nos da un concepto más exacto de la noción del acto jurisdiccional, es Briseño Sierra, pues considera la jurisdicción como un acto distinto del administrativo y del legislativo.

Para el autor citado " el contenido particular material y completo de la jurisdicción, es la contraposición de pretensiones decididas imperativamente por un tercero, ni la legislación, ni la administración pueden presentar esta situación, a la legislación le falta la decisión de un tercero y la contraposición de pretensiones. A la administración le es ajena la decisión de un tercero" (5).

En el concepto dado anteriormente sobre la jurisdicción apreciamos que lo característico del acto jurisdiccional, lo que da su

(5). - Humberto Briseño Sierra. Consideraciones acerca de la Jurisdicción en "Revista de la Facultad de Derecho de México" No. 5 Enero-Marzo de 1952, PP. 16 y 17.

nota diferenciativa que lo hace aparecer distinto a los demás actos realizados por el estado, es que la solución del conflicto producido por la contraposición de intereses se logre por la decisión imperativa de un tercero.

Para la tesis anterior, la legislación no contempla contra-posición de pretensiones, entre el legislador y el obligado, la relación es categórica; el legislador no trata con la emisión de la norma, ni de dirimir un conflicto de intereses, pues éstos se dan en las esferas individuales; el legislador emite la ley que es la expresión material de su acto de manera general, para lo general, no le inspira un conflicto particular el cual debe darle solución mediante su acto, el conflicto de intereses nace antes ó después del acto legislativo.

Por lo que toca a la administración a esta le es ajena la decisión de un tercero, entendiéndose con esto, que el agente del órgano administrativo, cuando en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, emite su acto en cumplimiento precisamente de la norma que le prescribe tal o cual obligación lo que hace de manera unilateral imponiendo su decisión sin tomar en cuenta la voluntad -

de un tercero que venga a dirimir el conflicto de intereses. Lo hace así, porque lo faculta la norma y no porque así se lo haya prescrito un tercero ajeno al contradictorio.

**C). - DETERMINACION DE LA JURISDICCION
AGRARIA EN DERECHO MEXICANO.**

Teniendo a su cargo el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la función jurisdiccional al aplicar los estatutos agrarios y efectuando con ello verdaderos actos jurisdiccionales, no hay razón para que no se haga una estructuración de una doctrina procesal agraria - y se establezca a dicho departamento, como tribunal judicial, evitando con ésto la contaminación de elementos ajenos a derecho, cuando en cumplimiento de su función de impartir justicia, actúe como tribunal estructurado judicialmente.

Decimos que el Departamento Agrario realiza funciones de indole - - jurisdiccional desde el punto de vista material cuando conoce de - los procesos planteados ante él en lo relativo, por ejemplo a -- cuestiones de restitución y dotación de tierras y aguas, Etc.

Para llegar a la conclusión de que el Departamento Agrario realiza funciones de índole jurisdiccional al aplicar el estatuto del campo, analizaremos a continuación a la luz del concepto de proceso a los contradictorios que en materia de dotación y restitución de tierras y aguas se le plantean tomando en cuenta los elementos que nos han servido para caracterizar a la función jurisdiccional.

Es innegable que el proceso ejidal es un verdadero proceso tendiente a solucionar un contradictorio que en la materia se plantea; cuando la solicitud de restitución o dotación de tierras o aguas se eleva ante el gobernador de la entidad federativa, o se encuentra en el Departamento Agrario según sea la instancia de que trate, demuestra la existencia de un conflicto ó litigio producido por la pretensión del nucleo solicitante, por la pretensión de los afectados; conflictos de esferas de intereses contrapuestos que debe ser solucionado por un tercero (en este caso el departamento de asuntos agrarios y colonización) mediante un proceso, que es el restitutorio o dotatorio.

El segundo elemento es la característica misma de la jurisdicción, recordando que " el contenido particular material y completo de la

jurisdicción es la contraposición de pretensiones decididas imperativamente por un tercero" (6).

Como el órgano agrario soluciona el litigio como tercero ajeno - al conflicto, encontramos la relación de independencia que el juzgador guarda con las partes, como tercero imparcial y ajeno al conflicto; entonces, se deriva que realiza un acto verdaderamente jurisdiccional al imponer su decisión en forma imperativa, pues no tendría razón de ser, que estando autorizado por la ley para conocer del contradictorio el cual se le somete para su solución careciera de la fuerza necesaria para imponer imperativamente su decisión ajena a la imparcialidad.

Resumiendo lo anterior podemos decir que el Departamento Agrario quién actualmente realiza la justicia del campo efectúa funciones de índole jurisdiccional en la solución de los litigios que se le plantean, pues como hemos visto estos los soluciona en forma imperativa y a través de un acto que podemos calificar de típicamente jurisdiccional.

Aclarando que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

(6). - Humberto Briseño Sierra, Op Ult. Cit. . P. 12

realiza funciones jurisdiccionales a pesar de ser un órgano administrativo, es de meditarse muy seriamente acerca de la posibilidad de la estructuración de una doctrina procesal social agraria y de que dicho departamento se estructure en forma judicial, contando con la autonomía que le brinde esta estructuración, haciendo un deslinde de las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Para concluir diremos lo siguiente " la reforma agraria requiere de una reforma procesal, que aprovechando el indudable progreso en nuestra legislación instrumental agraria, efectué una verdadera estructura procesal, creando tribunales agrarios organizados judicialmente, que separen las funciones administrativas de las jurisdiccionales, logrando con esto superar toda contaminación política e imponer en las relaciones sociales agrarias, la serena e cuanimidad de la justicia"(7).

(7). - Cfr. Héctor Fix Zamudio. Lineamiento del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano. en "Revista de la Facultad de Derecho de México". No. 52 Octubre-Diciembre de 1963, P.938.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL

Sumario: a). - Teoría general del proceso. b). - Derecho procesal social. c). - Jurisdicción voluntaria. d). - Principios fundamentales del derecho procesal social. e). - La Acción en el Derecho General y la Acción en el Derecho Agrario.

A) . - TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Es indiscutible que el problema del campo, el acaparamiento de grandes latifundios y la realidad de miseria que existía al comienzo del presente siglo fué lo que originó nuestro movimiento social de 1910 y cuyo derrotero e ideología quedó plasmado en la constitución de 1917. A partir de entonces se han realizado infinidad de estudios para resolver el problema de la tierra y de su distribución existiendo innumerables trabajos referentes a la reforma agraria, pero no se ha elaborado en forma sistemática una doctrina procesal que nos dé a conocer los liniamientos de una teoría general del proceso agrario.

Héctor Fix Zamudio nos dice " no obstante que el derecho agrario ha llegado a ocupar en las legislaciones contemporaneas y especialmente en las de Latinoamérica, Asia y Africa un lugar destacado y preponderante entre las instituciones jurídicas fundamentales, no se ha llegado a integrar una corriente procesalista importante, que incorpore a las normas instrumentales agrarias los adelantos que la ciencia del proceso ha llegado a alcanzar en los últimos tiempos. El derecho agrario, ha permanecido extraño - al florecimiento de los estudios procesales, sin la posibilidad de enarbolar una bandera propia " (1).

Existe pues en materia agraria una pobreza en lo referente al proceso, a su importancia y a su necesidad como medio para dirimir los contradictorios que surgen en torno del problema del campo.

(1). - Cfr. Héctor Fix Zamudio. Liniamiento del proceso social agrario en el derecho mexicano, en " Revista de la facultad de México, " No. 52, Octubre- Diciembre 1963 P. 894.

En este trabajo no se expondrá una teoría general del proceso para concluir con el establecimiento y estructuración de un derecho procesal agrario mexicano, sino que partiremos del estudio del proceso y después lo colocaremos en un lugar con el derecho procesal agrario y poder deducir la existencia de un sistema instrumental de carácter social que reglamenta aunque no sistemáticamente nuestro código agrario.

La sola palabra proceso, lleva implícita una confusión terminológica pues frecuentemente se equipara la idea de proceso con juicio, con procedimiento, con litigio etc. "juicio es una actividad propia y peculiar del juez por medio de la cual, al relacionar entre sí dos ó más ideas, las obligaciones de las partes los hechos y los fundamentos de derecho, deduce aquel, determinadas conclusiones, litigio consiste en la cuestión sustancial que se somete a la decisión del magistrado, es a saber el fondo del asunto que se trata de resolver " (2).

(2). - Juan Menéndez Pidal. Derecho procesal social. Madrid 1947, P. 85.

"Procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final que puede ser la de un proceso o la de una fase o fragmento suyo. Así pues mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal" (3).

" Proceso es el conjunto armónico ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de un litigio de trascendencia jurídica, - que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie con-catenada de situaciones " (4).

De acuerdo con los conceptos anunciados anteriormente, concluimos que el proceso nace de la existencia de una contraposición de intereses denominada litigio, susceptible de ser resuelta juri-

(3). - Cfr. - Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Proceso autocomposición y autodefensa. México 1942 P. 12.

(4). - Cfr. Héctor Fix Zamudio. El juicio de amparo, México 1964 P. 91.

dicamente, o sea, que existiendo el litigio como conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses este debe ser resuelto por un tercero imparcial mediante el proceso.

Analizaremos a continuación la autocomposición y la autodefensa.

Cuando la solución del litigio es por voluntad de los contendientes surge la autocomposición y la autodefensa, la primera cuando uno de los litigantes sacrifica su propio interés, la segunda cuando uno de los litigantes impone a costa del interés ajeno - el suyo propio.

"Conviene aclarar que el sacrificio consentido o impuesto que autodefensa, o autocomposición implican, puede ser, tanto unilateral (como en el allanamiento) y, por lo mismo la diferencia esencial entre una y otra radica en la dirección del impulso subjetivo que la determina, lo que nos permite caracterizar de altruísta y de egoísta respectivamente a los dos subtipos en que se divide la solución parcial de los litigios " (5).

(5). - Proceso autocomposición y autodefensa, Cit. Pag. 13.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo nos dice " la autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflictos y aún a veces los dos intentan resolver el conflicto pendiente, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el estado a través del proceso. De ahí que la autodefensa brinde una solución parcial del litigio " (6).

Por lo anteriormente expuesto ha quedado definido el concepto de proceso, buscaremos ahora la existencia de un derecho - procesal que se calificaría de social.

Podemos partir de que existe una teoría general del proceso, que reúne en sí todas las diversas materias procesales y que ésta formada con principios básicos de validez universal en todo el campo procesal.

B). - DERECHO PROCESAL SOCIAL.

(6). - Op. Ult. Cit., Pag. 46

"Existe la posibilidad y aun la necesidad de una teoría general que vincule a las diversas disciplinas procesales a una rama general que abarque el estudio del derecho procesal y sus nociones sistemáticas " (7).

Para el efecto de establecer el derecho procesal social incluimos la clasificación que hace el tratadista Héctor Fix Zamudio

1. - Derecho procesal dispositivo (Civil y Mercantil).
2. - Derecho procesal social (Laboral, Agrario, de la Seguridad Social.)
3. - Derecho procesal inquisitorio (Penal, Familiar y del estado civil, administrativo y constitucional).

En relación al derecho procesal social objeto de este estudio, - existe en él una absoluta autonomía con linderos particulares dentro del campo del proceso y es derecho procesal social, en virtud

(7). - Eduardo B. Carlos, Citado por Héctor Fix Zamudio en Introducción al estudio del derecho procesal social, en "Revista Iberoamericana de derecho Procesal", 1955 P. 28

de que los intereses protegidos son preponderantemente sociales.

En el proceso social la nota distintiva con las demás ramas de enjuiciamiento es el principio de la igualdad por compensación - que se traducen en la tutela de los intereses de la parte débil lograda a través de concesiones que se manifiestan en una desproporción formal que constituye la equiparación de las partes en la realidad cumpliendo así, con los principios bilateralidad e igualdad en el proceso.

La nota que distingue al proceso social es el principio de igualdad por compensación, y este principio se compone de una serie de situaciones proteccionistas a la parte débil, como son la de reducir lo más posible la forma de los actos procesales, la de imponer en ciertos casos la carga de la prueba a la parte más fuerte, impulsar de oficio el procedimiento, la suplencia técnica por parte de los juzgadores a los errores de la parte que carece de asesoramiento técnico, la de allegarse por parte del juzgador, el material probatorio para descubrir la verdad legal, la de atribuirle al juzgador facultades necesarias para resolver - equitativamente el conflicto y no en forma estrictamente legal.

Estos aspectos anteriormente señalados son las características de la rama de derecho procesal calificada de social, y las materias que integran este derecho procesal social son de acuerdo con la doctrina y la legislación vigente las siguientes:

1.- *El derecho procesal del trabajo, que es una de las ramas más elaboradas y fué la primera que adquirió su autonomía científica.*

Hay autores que consideran que el proceso social únicamente debe pertenecer al derecho obrero " en virtud de una serie de principios que son exclusiva ó preferentemente de aplicación al derecho procesal del trabajo y a ninguno de los otros derechos procesales"
(8).

2.- *El derecho procesal agrario; quién no tiene aún bien delimitados sus contornos, en virtud de que sus disposiciones sustantivas son un verdadero complejo, pues comprende materias muy diversas relacionadas con el campo, su explotación y los hombres que lo trabajan, no obstante podemos encuadrar esta rama de enjuiciamiento dentro del derecho procesal social, en virtud de que sus*
(8). - Juan Menendez Pidal, Op. Ult. Cit. P. 6

principios formativos llevan implícitos un conjunto de medidas - proteccionistas a la parte más débil.

3.- Derecho procesal de la seguridad social; esta rama, se encuentra en formación debido a la reciente separación del derecho del trabajo, pero afirmamos que va adquiriendo perfiles que la distinguen no la separan del derecho laboral " advirtiéndose la tendencia de establecer tribunales especializados en materia de seguridad social; sin embargo no se encuentra plenamente definida, cuando menos por lo que a América Latina se refiere, pues casi todas las legislaciones de la materia coinciden en establecer un recurso administrativo en beneficio de los asegurados y ante las mismas autoridades o instituciones de la seguridad social variando notablemente en cuanto se trata de configurar un medio de impugnación ulterior " (9).

C).- JURISDICCION VOLUNTARIA.

Hay confusión terminológica en relación a la jurisdicción voluntaria, y ésta ha sido atacada por procesalistas modernos, - y a pesar de esos feroces ataques continúa su existencia y se

(9). - Héctor Fix Zamudio, Introducción al estudio del derecho procesal, Op. Ult. Cit. PP.36 y 37.

encuentra reglamentada en nuestro derecho vigente.

No obstante lo inadecuado de este término ha prevalecido y existen teorías que tratan de explicarla, por algunos autores no es jurisdicción en el sentido correcto de la palabra y tampoco es voluntaria. pues resulta que en gran parte de los casos se produce en necesaria y forzoza para los promoventes cuando necesitan tutelar un derecho, o dilucidar una situación jurídica confusa.

Se presenta el problema de la colocación de esta figura en el campo del derecho, parte de la doctrina la coloca dentro del derecho procesal otra parte la coloca dentro del derecho administrativo, y algunos autores la trasladan a otras ramas del derecho rebasando las fronteras jurídicas para abarcar todas las funciones del estado.

Manuel Urrutia Salas, considera a la jurisdicción voluntaria" como una institución múltiple que traspasa el campo de la judicatura, que comprende muchos otros actos tanto del poder ejecutivo como del legislativo" (10).

(10). - Héctor Fix Zamudio. Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el código de procedimientos civiles, para el distrito y territorios Federales de 30 de agosto de 1932,

en "Revista el Foro" No. 40 Enero- Marzo de 1963. México
PP. 26 y 27.

Ante el pensamiento de que existen distintos criterios para determinar la índole de la jurisdicción voluntaria podemos decir que esta figura es un no proceso en el cual " el principio de litigio se encuentra ausente o latente" (11). Compuesto por un conjunto de procedimientos que sirven para que una autoridad judicial - "Fiscalice, verifique o constituya" (12) una determinada situación jurídica a la cual el legislador ha querido rodear de mayor seguridad, mientras no surja de la misma un litigio.

El tratadista Héctor Fix Zamudio nos dice" por jurisdicción voluntaria entendemos el conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad jurídica que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en

(11). - Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. Po. Ult. Cit. P. 391.

(12). - Cfr. Héctor Fix Zamudio. Op. Ult. Cit. P. 45.

beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida " (13).

**D). - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL
DERECHO PROCESAL SOCIAL.**

Podemos afirmar que el contenido del derecho procesal social, - es el mismo que el de sus principios formativos que hemos estudiado anteriormente los cuales nos han servido para calificar al proceso social, diferenciándolo de las demás ramas de enjuiciamiento y estableciendo su existencia y delimitando sus fronteras en el campo del derecho procesal en general.

El proceso social ésta situado dentro del derecho social y cuyos principios de éste es entre otros la protección a determinados - sectores o individuos caracterizados por su desigualdad, por lo - que podemos afirmar que el derecho procesal social contiene estos*

(13). - Héctor Fix Zamudio. Breves reflexiona sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria Op. Ult. Cit. P. 46.

misimos principios y en virtud de que el derecho material que en éste caso es el derecho social requiere de un medio idóneo para actualizarse éste medio idóneo es el derecho procesal social, y así ambos en comunión alcanzar la justicia social.

Los principios de protección a la parte débil característica de esencia del derecho social se traducen en el territorio del derecho procesal en una serie de beneficios y concesiones a la parte débil, buscando para tal efecto, la igualdad real de las partes aún en el menoscabo de la igualdad formal de las mismas, esto es en virtud del carácter social de la controversia. Para terminar podemos decir que los principios del derecho procesal social son principios tutelares y proteccionistas a los cuales me referí en líneas anteriores, pero advertimos que éstos principios no se limitan a una rama jurídica específica sino por el contrario son los mismos de los que tantas otras ramas procesales que se integran con los postulados del derecho social.

**E). - LA ACCION EN EL DERECHO GENERAL Y
LA ACCION EN EL DERECHO AGRARIO.**

Para terminar considero conveniente hacer referencia a la acción en

el derecho general, para luego encuadrar dentro del derecho agrario, actualmente existe gran cantidad de definiciones respecto del concepto de acción.

La doctrina tradicional nos dice que la acción es un derecho subjetivo cuyo ejercicio depende de su titular, perteneciendo dicha acción al derecho privado. El sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación cuyo cumplimiento se exige en el juicio, nos dice también que el objeto de la acción es la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional.

La escuela clásica construyó su concepción civilista de la acción sobre la base de acción como elemento de derecho.

Otros jurisconsultos no identifican la acción con el derecho subjetivo que protege, sino que estiman que es un derecho diverso, el cual nace de la violación del derecho subjetivo civil correspondiente.

En épocas en la que imperaba la doctrina clásica WINDSCHEID publicó en el año 1856 un libro en el que analiza a la acción como derecho autónomo y dicha obra constituyó el inicio del nuevo concepto de la acción, dándole

independencia a la misma.

Hugo Alsina nos dice "pensamos que se concibe fácilmente la acción como un derecho autónomo, respecto del derecho substancial, considerándola como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son por tanto conceptos que se corresponden. La acción podrá o no prosperar según que la pretensión esté ó no fundada en una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento" (14).

Chiovenda nos dice "con el concepto de lesión de los derechos tiene una estrecha conexión, el concepto de la acción, en este sentido: que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es, como ella se presenta en el mayor número de los casos a saber; como un derecho con el cual, no cumplida la realización de una vo-

(14) Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Buenos Aires, 1941 PP. 184-185.

luntad concreta de ley mediante la prestación del obligado se -
obtiene la realizacion de aquella voluntad por otro camino, es
decir, mediante el proceso " (15)

" Por un convencionalismo de lenguaje que tiene ya varios siglos
se acostumbra llamar acción al poder jurídico que tiene el indi-
viduo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción.

Pero ese vocablo tiene en el derecho un significado casi infinito .
En el derecho penal la acción se opone a la omisión en la acuña-
ción típica de los delitos; en el derecho mercantil específicamente
en el derecho de las sociedades, su significado nada tiene que ver
con el campo penal: en el derecho civil se utiliza el vocablo se-
guido de nombres propios que caracterizan ciertos tipos de dere-
chos sustanciales (acción reivindicatoria, posesoria, pauliana, -
simulatoria, rescisoria; y a veces manteniendo sus denominacio-
nes clásicas: " actio in rem verso "; " actio quanti minoris"; -

(15).- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal -
Civil volumen 1 traducción por E. Gómez Orbaneja. Madrid -
1936. P. 20.

"actio ad exhibendum ", etc) en el derecho administrativo denota genéricamente, la gestión de los administrados ante la administración. Esas mismas excepciones han variado en el tiempo y - aún con relación a nuestra época su significado es diferente en los países de " Common Law" y en los países de derecho civil" (16).

Existen pues infinidad de criterios y conceptos respecto de acción y cuyas ideas son de gran valia, así encontramos la doctrina de la acción de Cornelutti, la doctrina de Niceto Alcalá Zamora, la doctrina de Hugo Rocco, la doctrina de Kohller, la doctrina de Wach, la doctrina de Emeccerus y muchos otros.

Eduardo Pallares, respecto de la acción nos dice lo siguiente 'El - autor distingue lo que pudiera llamarse " derecho constitucional de acción ", ó sea el derecho que nuestra constitución otorga en los artículos 8 y 17, de la acción, que está reglamentado en el código de Procedimientos Civiles, o sea de la manera como debe ejercitarse

(16) . - Couture J. Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil -

Buenos Aires 1947 P. 25

(67)

del derecho constitucional de la acción. Este es derecho general y abstracto. Consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie las resoluciones que correspondan y ejecuten sus resoluciones. Hace ecuación con la potestad jurisdiccional. La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción. En este sentido se clasifican las acciones en ejecutivas, ordinarias, sumarias, preventivas, etc.; lo que de ningún modo puede predicarse del derecho constitucional de acción ". (17)

El ejercicio de las acciones sólo es legítimo cuando el actor tiene interés; cabe recordar el apotegma del jurisconsulto francés Demogue quien dice "donde no hay interés, no hay acción"; pero debemos entender por interés la necesidad de acudir a los Tribunales para obtener justicia.

Como mencionamos en capítulos anteriores, el derecho agrario es un derecho social. pues sus preceptos se encaminan a la protección del campesino que es la parte débil y el principio de --

(17). - Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. - Ed. Porrúa, México, 1965. P-149.

interés en la acción no es rígido y formalista como lo podemos comprobar al leer el artículo 219 de nuestro código Agrario, - vigente al decimos que "si la solicitud es restitución, el expediente se iniciará por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de - que la restitución se declare improcedente". Asimismo el -- artículo 218 en su segundo párrafo nos dice "si la solicitud -- fuere poco explícita, sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación".

Trasladando el concepto de acción dentro del derecho Agrario, frente a clase del campo, diremos que la acción agraria es un derecho que tiene el campesino y pequeños propietarios, para que el órgano jurisdiccional, en este caso el departamento de asuntos agrarios y colonización o las comisiones agrarias -- mixtas según el caso den entrada a sus demandas, las tramiten, pronuncien las resoluciones que correspondan y ejecuten las mismas.

C A P I T U L O 1 V

EXISTENCIA DE ALGUNOS PROCESOS SOCIALES AGRARIOS.

Sumario a). - Proceso social para la restitución y dotación de tierras y aguas; y ampliación de ejidos. b). - Proceso social para los conflictos por límites de tierras comunales. c). - Proceso social para la nulidad de fraccionamientos de tierras comunales efectuado entre los integrantes de un núcleo de población. d). - Referencias al juicio de amparo en materia agraria.

A). - PROCESO SOCIAL PARA LA RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS; Y AMPLIACION DE EJIDOS.

En relación al concepto de procedimiento no se le ha analizado a fondo para diferenciarlo con el término proceso por lo que algunos tratadistas como Angel Caso (1) afirman la existencia de una gran diversidad de procesos agrarios incluyendo a los que no pasan de ser simples procedimientos.

(1). - Angel Caso, Derecho Agrario, México 1950, P. 287.

Lucio Mendieta y Núñez, (2) agrupa bajo el título de *procedimientos Agrarios* tanto los procesos como los procedimientos sin establecer la diferencia entre ambos.

La confusión en que incurren los autores citados, a nuestro parecer proviene de no tomar en cuenta las diferencias que separan a ambos conceptos.

La idea de proceso ha quedado aclarado. Para Alcalá Zamora y Castillo el proceso es "esencialmente teleológico, en tanto que el procedimiento es de índole formal" (3).

Únicamente haré referencia a lo que en mi criterio he considerado como verdaderos procesos agrarios de carácter social, excluyendo los simples procedimientos que se encuentran en diversas leyes; y dentro de estos procesos está el proceso ejidal con sus dos Vías la restitutoria y la dotatoria mismas que se encuentran reglamentadas en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria, a estos procesos Mendieta y Núñez (4) los

(2). - Lucio Mendieta y Núñez. El problema agrario en México México 1959 P. 307.

(3). - Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. Proceso Autocomposición y Autodefensa. México 1942. P. 110

(4). - Lucio Mendieta y Núñez Op. Ult. Cit; P. 308

llama clásicos pues vienen desde la época colonial, encontrándose en las más antiguas cédulas reales, que mandaron devolver a los pueblos indios, las tierras de que fueron despojados por los españoles, o dar las necesarias a los que carecieran de ellas, estas vías ejidales que son la restitución y la dotatoria fueron establecidas en la actualidad por la Ley de 6 de enero de 1915 y sustancialmente perduran en el Código Agrario vigente.

Este proceso ejidal con sus dos Vías tiene sus principios rectores que lo constituyen así como su trámite; tiene dos instancias y la segunda de ella es forzosa.

En este proceso los titulares de la acción agraria son los núcleos de población que pretenden restituír u obtener las tierras o aguas, como parte demandada encontramos a los propietarios de las tierras o aguas que se pretenden afectar, la función jurisdiccional pertenece en primera instancia a los gobernadores de las distintas entidades federativas así como las comisiones agrarias mixtas.

La intervención de los gobernadores de los estados en esta primera instancia es criticada por Mendieta y Núñez pues nos dice "la intervención de los gobernadores en los procedimientos de restitución y dotación es una

concesión a la soberanía de los Estados derivada del régimen federal del País pero ha sido también una de las principales causas de la lentitud con que se desarrolla la Reforma Agraria.

Hubo época en la que ciertos gobernadores no daban curso a las solicitudes agrarias para favorecer determinados intereses" (5).

La solicitud correspondiente, la cual no deberá revestir forma alguna, se presenta ante el gobernador de la entidad federativa a cuya jurisdicción pertenezca el núcleo de población solicitante, tal solicitud se publica en el Diario o Gaceta Oficial del Estado surtiendo sus efectos en un radio de 7 kilómetros a partir del núcleo de población solicitante y la notificación a los afectados se considera legal con el hecho de fijarla en el casco de la hacienda correspondiente.

Una vez presentada la solicitud sea de restitución o de dotación de tierras o aguas ante el Gobernador del estado, éste la turna a la comisión agraria mixta, la que una vez que ha realizado una serie de investigaciones, trabajos etc. , hace un dictámen, mismo que presenta al gobernador para que

(5). - Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario Op. Ult. Cit. P. 309

emita la resolución provisional; el siguiente paso es la segunda instancia.

La segunda instancia en materia de restitución y dotación de tierras y aguas se tramita ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual tiene facultades, en caso de ser necesario de complementar el expediente respectivo interviniendo también el Consejo Consultivo pues es éste el que formula el proyecto de resolución, mismo que se lleva al Presidente de la República para que emita la resolución definitiva.

Cabe afirmar que en este tipo de proceso las Autoridades Agrarias tienen gran libertad de investigación teniendo facultades otorgadas por la Ley para integrar el expediente respectivo. Los núcleos de población solicitantes no tienen la obligación de sujetarse a forma alguna en sus escritos como lo señalamos en líneas anteriores; ambas partes contrarias pueden presentar pruebas y alegatos desde que empieza la tramitación de la solicitud hasta antes de la resolución provisional que dicta el gobernador del estado correspondiente; estas medidas son con el fin de proteger los intereses de los núcleos de población pues son ellos quienes necesitan más de una tutela de sus intereses.

Estos principios rectores que se han enumerado anteriormente son los mismos del derecho procesal social al cual nos hemos referido con antelación,

misimos que en el caso particular nos han servido para encuadrar al proceso ejidal dentro del derecho procesal social.

En el caso de que la dotación de tierras no satisfagan las necesidades del núcleo de población, se puede solicitar la "ampliación de ejido "la cual en realidad viene a constituir una nueva dotación.

**B). - PROCESO SOCIAL PARA LOS CONFLICTOS
POR LIMITES DE TIERRAS COMUNALES.**

En este tipo de proceso social el legislador constituyente estableció en el Artículo 27 Constitucional Fracción VII, así como en el libro cuarto título quinto, capítulos II y III del Código Agrario un procedimiento formalista dandosele intervención unicamente a la autoridad federal, en este proceso existen dos instancias.

El artículo 314 del Código Agrario nos dice que el Departamento Agrario se avocará de oficio o petición de parte del conomiento de los problemas por límites entre terrenos comunales, ó entre terrenos comunales y ejidos, efectuando para tal fin una serie de estudios, y una vez realizados éstos, dicha dependencia del ejecutivo otorgará a las partes un término que no excederá de sesenta días para que ambas ofrezcan sus pruebas como dispone el artículo 317 del cuerpo legal invocado.

El Departamento Agrario como órgano de instrucción en el término de cinco días a partir del momento de expiración del término de prueba formulará un proyecto de resolución definitiva y correrá traslado del mismo al Departamento, de Asuntos Indígenas para que dentro de diez días emita su opinión al respecto y lo someterá a la decisión del Presidente de la República como máxima autoridad Agraria en el País y - cuyo fallo será definitivo si las partes se conforman con él, según lo establece el artículo 320 de nuestro Código Agrario vigente.

La segunda instancia comienza cuando la resolución del ejecutivo federal no se acepta, entonces la parte inconforme puede recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad dentro de los quince días siguientes de la notificación de la resolución. La Ley exige que dicha inconformidad sea por escrito, sea presentada por los representantes del núcleo de población inconforme y - se acompañen a dicha solicitud, copia de la misma para las contrapartes, para el Departamento de Asuntos Indígenas y para el Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización.

En esta segunda instancia se observan plazos improrrogables por lo que se refiere a pruebas al artículo 324 del Código Agrario vigente, señala que el Departamento Agrario en un plazo de quince días a partir del momento en el que reciba el traslado de la inconformidad la contestará en nombre

del Ejecutivo tomando en cuenta el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas y remitirá original del expediente de primera instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley dá valor pleno a las diligencias practicadas en la primera instancia, salvo las que fueren tachadas de falsas. Concluído el término de prueba se concede un plazo de cinco días a las partes para que por escrito aleguen.

Como legislación supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este proceso no se nota claramente el espíritu proteccionista de la Ley, y la razón es que las partes en este conflicto están en equilibrio, pues se trata de núcleos de población con iguales derechos y prerrogativas.

C). - PROCESO SOCIAL PARA LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE TIERRAS COMUNALES EFECTUADO ENTRE LOS INTEGRANTES DE UN NUCLEO DE POBLACION.

Las bases para el procedimiento de nulidad de fraccionamientos se encuentra en el texto constitucional en la Fracción IX del Artículo 27 al establecer que la división o reparto que se hubiere hecho con apariencia legítima entre los

vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo solicitáren las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Nuestro Código Agrario regula este procedimiento en sus artículos 302 y 305 disponiendo lo siguiente:

Que la solicitud de este procedimiento deberá ser hecha por los adjudicatarios en la proporción que expresa la Fracción IX del Artículo 27 Constitucional, debiendo ésta dirigirla al Delegado del Departamento Agrario, misma que deberá de llenar una serie de requisitos, tales como el nombre de los solicitantes, la proporción del área comunal que poseean, asimismo el nombre de la comunidad o núcleo de población, expresando su ubicación, debiéndose acompañar a la solicitud los títulos de propiedad correspondientes.

El Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, convocará a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento se pretenda nulificar, en la que deberá escuchar a los peticionarios y a los afectados, debiendo recibir las pruebas que se le presenten; hecho lo anterior se concede a las partes un término de noventa días a partir de la junta,

a fin de rendir pruebas y formular alegatos. El Departamento Agrario dará cuenta al Presidente de la República y éste resuelve si es de declararse la nulidad del fraccionamiento, o repartimiento en conflicto, y la forma que deberá seguirse para un nuevo repartimiento de las tierras materia de la controversia.

**D). - REFERENCIAS AL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA AGRARIA.**

Dada la suma importancia que lleva consigo el Juicio de Amparo y lo extenso de dicha institución no podemos hacer una exposición exhaustiva porque rebasaríamos los límites de este trabajo, pero sí es necesario hablar de ella debido a que ha tenido gran actualidad con el desenvolvimiento de la Reforma Agraria influyendo en forma directa con el problema agrario mexicano.

El juicio de amparo ha abandonado su cauce original de temple individualista llegando a nuestra época con un aspecto social que imparte protección a aquellos que sufren violaciones del poder público.

En épocas pasadas, el juicio de amparo no tenía los mismos matices que lo caracterizan actualmente, pues si bien es cierto que se instituyó para proteger los abusos del poder público, únicamente se hacía valer cuando se violaban garantías individuales prescritas en el texto constitucional, protegía al individuo ó persona física.

Esa concepción individualista en la que surgió el juicio de amparo no es barrera para que se extienda la tutela del mismo a personas que adquieren dentro del estado la situación de " Gobernados " (6) con calidades de personas jurídicas susceptibles de recibir el impacto del poder público.

El juicio de amparo sufre una evolución, al hacerse extensivo en su aplicación a personas morales, rompiendo así la estrechez que lo en cerraba al decirse que protegía las garantías individuales.

Historicamente encontramos dentro de la constitución de 1917 y en materia agraria, que el juicio de amparo era procedente según el principio de que sólo la constitución puede establecer su improcedencia y en razón de que el artículo 27 de la constitución no contenía prohibición alguna que limitara el poder judicial federal en el conocimiento de la legalidad de los actos de autoridad respecto al campo, por lo que desde el punto de vista constitucional procedía el juicio del amparo a favor de aquellos que se estimaban afectados en sus derechos cuando la autoridad agraria violaba garantías individuales.

(6). - Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales México 1961. PP.113

El artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, elevado a categoría de ley constitucional por el artículo 27 consagraba en forma expresa el control jurisdiccional de los actos del ejecutivo federal en cuestiones agrarias, formando así un obstáculo para el avance rápido de la reforma agraria.

Se planteo la reforma al artículo 10 de la ley de 1915, estableciéndose la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dotatorias y restitutorias que se hubiesen dictado, o que en el futuro se dictáren en favor de los pueblos, a los afectados tan sólo se les concedía derecho de reclamar la indemnización correspondiente.

El 23 de diciembre de 1931, se expide el decreto que contiene la reforma de improcedencia de amparo en materia agraria efectuándose la publicación correspondiente en el Diario Oficial de fechas 15 de enero de 1932.

Posteriormente el congreso estimó conveniente abrogar la ley de 6 de enero de 1915 y reestructurar el artículo 27 constitucional en lo referente a materia agraria, expidiéndose el decreto con fecha 9

de enero de 1934, publicándose en el Diario Oficial al día siguiente. Se introdujeron dos reformas de suma importancia al quedar aclarado el término de núcleo de población y se hace mención a los sujetos de derecho agrario con capacidad para adquirir tierras y aguas por dotación y restitución, y el código agrario únicamente señala los requisitos para ser considerados como tales.

El 31 de diciembre de 1946, hubo nuevas reformas, a virtud de la cual se establece la inafectabilidad de la pequeña propiedad al excluirla de la improcedencia del juicio de garantía por estimar " que la posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición para que proceda el juicio de garantías, pues es el reconocimiento del Estado de que efectivamente se trata de una auténtica - pequeña propiedad, negando el derecho de amparo para los grandes terratenientes " (7).

Mencionaremos brevemente la situación de improcedencia que en la actualidad tiene el amparo en materia agraria, misma que se encuentra consignada en la fracción XIV del artículo 27 constitucional en

(7).- Cfr. Ignacio Burgoa. El amparo en materia agraria. México 1964, P. 226.

los siguientes términos:

"Los propietarios afectados con dotaciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictarán, no tendrán ningún derecho - o recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la improcedencia del juicio de amparo en materia agraria al decir --
"los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, no pueden promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 constitucional, aunque se aleguen violaciones sustanciales del procedimiento o de las leyes de la materia " (8).

Analizaremos a continuación los casos en los cuales procede el juicio de amparo en materia agraria.

1. - Que sean resoluciones que versen sobre dotaciones o restitutorias
- (8). - Tesis publicada en 1942 en " apendice del semanario judicial de la federación", Tomo LXXVI, No. 364, P.2460.

ciones de tierras o aguas y que afectan a los propietarios rurales.

2. - Que dichas resoluciones sean dictadas por el Presidente de la República, que es a quién constitucionalmente le corresponde como máxima autoridad agraria.

Podemos señalar que es procedente el juicio de amparo cuando - las resoluciones son pronunciadas por autoridad distinta a quién - legalmente le corresponde esta función, aún cuando con ellas se beneficie a un pueblo. Por lo que se refiere a las resoluciones dotatorias o restitutorias dictadas por los ejecutivos estatales. es improcedente el juicio de amparo en virtud de que son susceptibles de modificación por ser provisionales.

3. - Que las resoluciones se emitan en favor de los pueblos, aquí la procedencia del juicio de amparo, debe fundarse en que las resoluciones dictadas sobre ejidos o aguas, no se haga a favor de los pueblos sino a favor de particulares, o grupos que no llenen los requisitos exigidos por la ley para recibir tierras o aguas por dotación o restitución.

(84)

Debemos concluir que conforme a la fracción XIV del artículo 27 constitucional, el juicio de amparo es improcedente en materia agraria.

CAPITULO V

BASES PARA LA ESTRUCTURACION DE LA DOCTRINA PROCESAL AGRARIA.

En nuestro México, no obstante el adelanto que en ^Dderecho Agrario hemos alcanzado con su inclusión en las llamadas garantías sociales a través del artículo 27 de nuestra constitución y a pesar de -- algunos procesos que contiene, mismos que han incorporado los nuevos adelantos de la ciencia procesal, manifestamos una gran - pobreza en derecho agrario adjetivo al no contar con una doctrina procesal agraria debidamente estructurada que proyecte las nuevas tendencias renovadores de la ciencia del proceso, por lo que es - urgente y necesaria la estructuración de esta doctrina procesal - agraria a fin de cumplir con los principios proteccionistas de nuestro derecho agrario social que se contiene en el artículo 27 de nuestra carta magna.

El problema del campo es y ha sido en nuestra realidad nacional de honda preocupación, por lo que el jurista debe abocarse a la tarea de preparación de leyes adecuadas que corresponden a esos - principios proteccionistas que marchan impregnados en el derecho social.

Hemos señalado en capítulo aparte que uno de los más importantes aspectos de nuestro derecho agrario es sin duda el procesal; no obstante el adelanto que en materia de normas sustantivas agrarias tenemos, ha quedado una laguna en lo referente a una estructura - ción procesal agraria y consecuentemente el establecimiento de - órganos compuestos judicialmente que apliquen en relación a esa estr ucturación procesal, la justicia en el agro mexicano; logrando de esta manera una completa separación entre el poder ejecutivo y la aplicación de la justicia en el campo, y cuyo órgano encargada de aplicarla cuente así con la autonomía suficiente para dictar sus resoluciones fuera de la contaminación de la política del gobierno.

Mauro Cappelletti nos dice " el estudioso puede encontrar en muchos otros ordenamientos jurídicos, órganos judiciales agrarios, compuestos de jueces letrados y de jueces legos y dotados en su actividad, de amplios poderes discrecionales y equitativos; se encuentran en la legislación reciente de Gran Bretaña, de Alemania (donde se habla precisamente de una agrargerichtsbarkeit), de Francia, de Finlandia y de otros países; y complejos a menudo bastante vastos y orgánicos de normas especiales para los procedimientos en materia de agricultura, inspirados en criterios propios y principios genera-

les más ó menos facilmente deducibles del cúmulo y de normas, - se encuentran, además de los estados ya mencionados, en otros - numerosos sistemas jurídicos modernos" (1).

Anteriormente expresamos que en la actual legislación agraria existe un derecho procesal social agrario el cual requiere de una estructuración procesal adecuada que incorpore los adelantos científicos existentes.

Hablamos de la existencia de varios procesos los cuales han quedado calificados de sociales en atención a sus características peculiares que se traducen en la tutela y protección a la parte procesal más débil que es el campesino.

Así mismo asentamos que actualmente el órgano que aplica el código agrario a pesar de ser un órgano administrativo realiza una verdadera función jurisdiccional desde el punto de vista material.

Comprendido así el problema procesal agrario en derecho mexicano,

(1). - Mauro Cappelletti. El problema processuale del diritto agrario al la luce delle tendenze piqñificatrici delle costituzion moderne. - Istituto de diritto agrario Internazionale e comparato. Italia 1963.

en donde el conocimiento de los conflictos están encomendados a autoridades administrativas, pese a que realiza una verdadera función jurisdiccional es una de las reflexiones que nos llevan a la idea de la estructuración de la doctrina procesal agraria y órganos especiales para que apliquen en le ejercicio de su función jurisdiccional la verdadera justicia sin contaminación de política y en beneficio del campesino mexicano.

" El impartir justicia requiere de la excelsa vocación y de una especialización en el conocimiento de las cuestiones jurídicas que se plantean en toda contienda de carácter agrario esta función no puede ser realizada eficazmente por autoridades que por muy bien intencionadas que se les supongan estan constreñidas por criterios administrativos " (2).

Consideramos que se deberían establecer juzgados de forma unitaria los cuales conocieran únicamente de asuntos que en materia agraria se le planteen y de acuerdo con lo que establezca la ley organica.

(2). - Héctor Fix Zamudio. Liniamientos del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, en " Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 52 Octubre-Noviembre de 1963. P. 933.

respectiva distribuyendose dichos juzgados en distintos lugares de la república y según las necesidades y para la substanciación de dichos juicios sería comparable al procedimiento de jurisdicción civil siéndolo las sentencias provisionales o definitivas sujetas a la confirmación o modificación por parte del órgano a quién compete esa función. Esos fallos no podrán ser revisados por el Presidente de la República, pues sería inadmisibles en atribuirle a dicho ejecutivo el control jurídico de la reforma agraria facultad que según el artículo 103 constitucional corresponde a la justicia de la nación.

Ahora bien el hombre falible puede equivocarse y puede decidir no conforme al derecho, o bien llevado por la mala fé o intenciones dolosas puede lesionar intereses de una de las partes por lo que sería conveniente el establecimiento de un tribunal superior agrario cuyas revisiones y fallos estarán sujetos al control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esas constantes luchas del pueblo mexicano con el fin de lograr justicia en el campo que ha creado instituciones jurídicas en bene-

ficio del propio campesinado se deben encaminar debidamente en el cauce del estado de derecho. en el cual el mecanismo del proceso juega un papel muy importante para obtener la certeza jurídica - que al decir de Chiovenda esa certeza jurídica es uno de los grandes bienes de la vida (3), y esa certeza jurídica es del todo necesaria tratándose de un derecho agrario debido a su profundo contenido social, pues son los campesinos los pequeños propietarios los que más necesitan de la seguridad de que no serán privados de sus tierras, de sus frutos y esto se logrará mediante una estructuración de una doctrina procesal social agraria que conteniendo los principios generales del proceso, por su tónica de social sea proteccionista de la parte débil.

El proceso en general es una serie de actos efectuados por las partes y el juzgador que tienden a un mismo fin: obtener la sen-

(3). - Giuseppe Chiovenda Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Emilio Gómez Orbaneja, tomo I Madrid 1936.PP. 51-52.

tencia. La preparación del material de conocimiento que ha de integrar la convicción del juzgador no queda al criterio de las partes ni puede ser resuelto arbitrariamente por aquel los actos del proceso están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución, por ello podemos decir que el proceso es un todo orgánico que avanza en virtud de los actos de procedimiento. Ese impulso procesal en el proceso agrario debe ser también oficioso en virtud del carácter social del mismo.

Creemos conveniente que en el proceso social agrario, el procedimiento deba inclinarse hacia la oralidad en el mismo; la oralidad facilita la vinculación entre el órgano que resolverá y las partes o parte en conflicto, y dicho órgano va formando su convicción más precisa con más veracidad y conociendo así la real situación del campesino mexicano, podrá resolver con justicia para el trabajador del campo.

El derecho procesal social está formado sustancialmente por dos ramas estrechamente relacionados que son los derechos procesal agrario y procesal laboral y ambos están inspirados en los mismos linamientos tutelares, y participan de una naturaleza semejante por su contenido de justicia social.

Ahora bien sabemos que nuestro proceso laboral, se inclina hacia la oralidad señalando nuestra ley federal del trabajo una serie de audiencias para la

resolución de los conflictos laborales tales como audiencia de conciliación, audiencia de demanda y excepciones, audiencia de ofrecimiento de pruebas etc. y esta oralidad del proceso laboral es con el fin de que las respectivas juntas conozcan con más veracidad y rapidez los hechos y apliquen una verdadera justicia, situación que debe prevalecer en el proceso agrario.

Por lo anteriormente expuesto trataré de establecer los principios formativos que determinan la estructura del proceso agrario que corresponden con algunas pequeñas diferencias, a los que informan el proceso laboral por lo que nos sirven las investigaciones que han realizado los procesalistas del trabajo.

Por el carácter tutelar del derecho agrario rige en esta rama de enjuiciamiento el principio inquisitorio es decir la impulsión de oficio del procedimiento con amplios poderes de investigación por parte de las autoridades agrarias, las que no se limitan como ocurre en el proceso civil dispositivo, en el cual la dirección del procedimiento está en manos de las partes que pueden disponer sobre la materia del mismo, sino por el contrario, tienen la obligación de orientar el procedimiento hacia la búsqueda de la verdad material haciendo caso omiso de formalismos con protección al débil, buscando una composición equitativa del litigio dando preferencia a la equidad sobre la legalidad teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso

concreto.

Este carácter inquisitorio y equitativo del derecho agrario lo encontramos en el código agrario vigente libro cuarto con la denominación " Procedimientos Agrarios " y se advierte principalmente en el caso de la doble vía ejidal.

Así como la rama gemela del proceso agrario, o sea el proceso laboral cuenta con autonomía de la administración del poder ejecutivo para resolver los conflictos que se le plantean, así el proceso agrario debe de poseer la misma autonomía y evitar cualquier contaminación política en beneficio del campesino y del pequeño propietario.

No obstante el enorme adelanto que en derecho agrario hemos alcanzado y a pesar de que contiene algunos verdaderos procesos, mismos que han incorporado los nuevos adelantos de la ciencia procesal, manifestamos una gran pobreza en derecho agrario adjetivo al no contar con una doctrina procesal agraria debidamente estructurada que proyecte las nuevas tendencias de la ciencia del proceso, es menester, se subsane esa deficiencia y se legisle a fin de lograr una separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, quedando la

(94)

*aplicación de la ley agraria previas reformas constitucionales, en
manos de la justicia federal.*

"CONCLUSIONES"

1a. - *El derecho agrario en la actualidad es una rama jurídica con bastante complejidad y en su formación intervienen gran variedad de factores históricos, políticos sociales y económicos.*

2a. - *El concepto individualista del derecho en general ha tenido modificaciones recibiendo el impacto de una nueva rama denominada derecho social cuyo derrotero principal es dar protección a las clases económicamente débiles las que han logrado del poder público una acción más directa en la vida económica para que logrando una igualdad económica brinde una igualdad jurídica, y esa tendencia proteccionista la encontramos en nuestro derecho agrario, por lo que cabe la calificación de derecho agrario de carácter social.*

3a. - *En México no obstante el adelanto que en derecho agrario hemos alcanzado con la regulación que se hace del mismo en el artículo 27 de nuestra carta magna vigente y analizando la existencia de algunos procesos agrarios mismos que han incorporado los nuevos adelantos de la ciencia procesal exhibimos una pobreza en derecho agrario adjetivo al no contar con una doctrina procesal agraria debidamente estructurada que proyecte las tendencias renovadoras de la ciencia del proceso.*

Es urgente la necesidad de la estructuración de esta doctrina procesal agraria a fin de cumplir con los principios proteccionistas de nuestro derecho agrario social mismos que encontramos en el artículo 27 constitucional.

4a. - Es necesario establecer tribunales agrarios estructurados judicialmente con el propósito de obtener una separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, evitando en esta forma la ingerencia de la política en la aplicación de la justicia en el campo, - prevaleciendo así la ecuanimidad del juzgador quien resolverá con justicia.

5a. - Previas reformas constitucionales la aplicación de la ley agraria en México deberá estar depositada en manos de la justicia federal y no en las del poder ejecutivo y lograr una verdadera separación de las - funciones jurisdiccionales de las administrativas .

6a. - Así como la rama gemela del proceso agrario o sea el proceso laboral, cuenta con autonomía de la administración del poder ejecutivo para resolver los conflictos que se plantean, así el proceso agrario debe poseer la misma autonomía y evitar cualquier contaminación política en beneficio del campesino y del pequeño propietario.

7a. - El proceso agrario deberá ser primordialmente oral con el propósito de que el órgano jurisdiccional que conozca de los conflictos conozca con más veracidad y rapidez los hechos y aplique una verdadera justicia quedando el control constitucional de dicho proceso agrario a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la 4a. - sala la que podría ser llamada sala de lo social. quien resolverá los contradictorios que se presenten tanto en el derecho social laboral - como en el derecho social agrario.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO

Proceso Autocomposición y Autodefensa, México 1947.

ALSINA HUGO

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, Buenos Aires 1941.

BURGOA IGNACIO

El Amparo en Materia Agraria, México 1964

Las Garantías Individuales, Tercera Edición México 1961

CAPELLETTI MAURO

El Problema processuale del diritto agrario al la luce delle tendenze pianificatrici delle coustituzione moderne, Instituto de diritto agrario Internazionale e comparato. Italia 1963.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

Consideraciones acerca de la Jurisdicción, En "Revista de la Facultad de Derecho de México" No. 5, enero - marzo de 1962.

CASO ANGEL

Derecho Agrario, México 1952.

COUTURE J. EDUARDO

Estudio de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1947.

CODIGO AGRARIO VIGENTE

CHIOVENDA GUISEPPE

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid 1936.

DE LA CUEVA MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México 1944.

DE PIÑA Y LARRAÑAGA

Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1947.

FIX ZAMUDIO HECTOR

Breves Reflexiones sobre la Reglamentación de Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, del 30 de agosto de 1932, en "Revista El Foro" No. 40, enero-marzo de 1963.

Lineamientos del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, en "Revista de la Facultad de Derecho de - México", No. 52, octubre-diciembre de 1963.

El Juicio de Amparo, México 1964.

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social,
en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal",
No. 3, Madrid 1965.

FRAGA GABINO

Derecho Administrativo, Undécima Edición, México
1966.

GARCIA RAMIREZ SERGIO

El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Dere-
cho de México", No. 59, julio-septiembre de 1965.

LAMPUE PEDRO

La Noción del Acto Jurisdiccional, México 1947.

MANZANILLA SCHAFFER VICTOR

Reforma Agraria Mexicana, México 1966.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

Introducción al Estudio del Derecho Agrario, México 1946.

El Derecho Social, México 1953.

El Problema Agrario en México, México 1962.

MENENDEZ PIDAL JUAN

Derecho Procesal Social, Madrid 1947.

PALLARES EDUARDO

Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1965.

RADBRUCH GUSTAVO

En " Enciclopedia Jurídica Omeba "

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Compendio de Derecho Civil, México 1967.